



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: Controversias contractuales
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00311-00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado: DUMIAN MEDICAL SAS

En atención al informe secretarial que antecede, le correspondería el Despacho llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el 17 de agosto de 2023, sino se advirtiera la necesidad de reprogramar la audiencia, debido a la imposibilidad de realizarla en esa fecha, por circunstancias relacionadas con la organización del despacho.

Sobre la reprogramación para la celebración de la audiencia inicial

Se procede en virtud de lo anterior, a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día siete (07) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada por el Despacho para el día siete (07) de septiembre de 2023 a las 9:00 am, cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2022-00089-01
ACTOR	LUDY DEL SOCORRO CALLEJAS TRUJILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 30 de mayo de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 24RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 22NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2022-00243-01
ACTOR	MARÍA IRMA PARADA PABUENCE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 30 de mayo de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 21RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 20NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2022-00092-01
ACTOR	NANCY CECILIA ARÉVALO PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 30 de mayo de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 24RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 22NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2022-00223-01
ACTOR	DARIS ENEIDA LUNA MUAJE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 30 de mayo de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 23RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 22NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00139-00
DEMANDANTE:	Carlos Andrés González Miranda - Tiani Eshter Rodríguez.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho - Otras
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores Carlos Andrés González Miranda y Tiani Eshter Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional o Coordinación Administrativa Cúcuta, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Arauca, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con el objeto de que se reparen los perjuicios causados a los demandantes por la falla en el servicio y error judicial con relación al auto No. 25 del 01 de marzo de 2021, el auto No. 11 de 24 de marzo de 2021, y la posterior sentencia de fecha 05 de mayo de 2021, decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA – establece que, para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Así mismo, preceptúa que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones **al tiempo de presentación de la demanda**, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma¹.

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta- Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC): “Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir,

Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del CPACA dispone que conocerán de los siguientes asuntos:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (Se resalta)

Por el contrario, se determinó por el legislador que los Juzgados Administrativos conocerán de los asuntos *“de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes².*

En el presente asunto, los demandantes reclaman la indemnización de los siguientes perjuicios:

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE PARA CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MIRANDA Y TIANI ESHTER RODRÍGUEZ.	OCHOCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS (\$803.000.000).
LUCRO CESANTE PARA CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MIRANDA Y TIANI ESHTER RODRÍGUEZ.	CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00).
PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS PARA CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MIRANDA Y TIANI ESHTER RODRÍGUEZ.	CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00).
PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS PARA CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MIRANDA Y TIANI ESHTER RODRÍGUEZ.	CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00).
TOTAL	MIL CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.103.000.00).

Ahora bien, en el presente caso, como se evidencia en precedencia, la pretensión mayor planteada en la demanda no supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este Despacho no sería competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, dado que la cuantía no supera los mil (1000) SMLMV, la competencia recae sobre los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

Finalmente, se advierte que, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda”.

² Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011

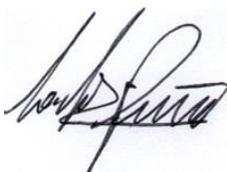
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-40-010-2016-00994-011
Demandante: Gladys Nubia Mantilla Torres y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Clínica San José y otros
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado Emiro Andrade Chaparro, contra el auto de fecha 8 de junio de 2023 a través del cual se confirmó la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en contra del galeno Emiro Andrade Chaparro.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada judicial del galeno Emiro Andrade Chaparro interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante el auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), confirmando la decisión de primera instancia.

Posteriormente, el 20 de junio de 2023 la parte apelante presenta recurso de reposición contra la decisión adoptada en segunda instancia, con el objeto de que se reponga el auto y en consecuencia se ordene la exclusión del galeno Emiro Andrade Chaparro como llamado en garantía.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios:

“ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. (...)”

Teniendo en cuenta la anterior disposición, es claro que el recurso de reposición interpuesto es improcedente, comoquiera que mediante el auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) esta Corporación decidió el recurso de apelación presentado por la misma apoderada, contra la decisión de primera instancia que admitió el llamamiento en garantía del señor Emiro Andrade Chaparro.

Por otro lado, la apoderada manifiesta que formula el incidente de nulidad establecido en el artículo 134 del CGP, aduciendo que en el presente caso se han incurrido en una serie de circunstancias que considera deben ser analizadas a efectos de evitar un desgaste procesal y contrario a la realidad procesal en cabeza de su representado. Alega que la causal del artículo 29 de la Carta Magna si bien no se encuentra expresamente prevista dentro del artículo 133 del CGP es la que inspira todas las causales de nulidad dispuesta en la citada norma.

Señala textualmente lo siguiente:

*“Así las cosas, al ser de carácter constitucional la protección del debido proceso se configura de manera automática una **causal supralegal** que constituye el pilar de las normas procesales organizadas por el legislador dentro del compilado normativo, circunstancia que motiva la formulación del presente escrito en aras de garantizar el imperio del derecho de defensa que en últimas patrocinaron la taxatividad de las nulidades procesales.*

(...)

Sin embargo, ésta defensa considera que existen múltiples argumentos que respaldan la desvinculación del DR. EMIRO ANDRADE CHAPARRO dentro del presente asunto, que deben ser analizado y resueltos en la presente etapa, con el fin de evitar un desgaste a mi representando haciendo énfasis en los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, eficacia, economía y celeridad consignados en el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, por lo que solicito se efectúe el CONTROL DE LEGALIDAD sobre las ritualidades procesales del proceso de la referencia y se ordene la EXCLUSIÓN del DR. EMIRO ANDRADE CHAPARRO, (...)”

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 208¹ y 209 (numeral 1)² de la Ley 1437 de 2011, las nulidades del proceso se tramitarán como incidente. A su vez, el artículo 210 *ejusdem* regula expresamente el trámite que debe otorgarse a los incidentes, así como su oportunidad y efectos.

A su vez, el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece las nulidades del proceso, relaciona las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

¹ “Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil [Código General del Proceso] y se tramitarán como incidente”.

² “Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
1. Las nulidades del proceso (...)”.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...).

Agregado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 130 del Código General del Proceso consagra el rechazo de incidentes de esta manera:

(...) ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales (...).

De la lectura de los argumentos empleados por la apoderada, se advierte que no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas por el artículo 133 del Código General del Proceso, estructurándolo sobre la base de una violación general del debido proceso y reiterando que su representado está siendo sometido a un proceso sin justa causa, sin existir una relación legal o contractual que lo obligue a responder patrimonialmente dentro del proceso de la referencia. Lo anterior conlleva al rechazo de plano del mismo, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso, dado que, las causales de nulidad son taxativas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

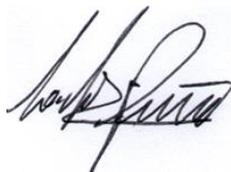
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado Emiro Andrade Chaparro contra el auto de fecha 8 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto, de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado